

3. Formulario de conocimiento del beneficiario, debidamente diligenciado por la señora JULIANA ESCOBAR SANCHEZ, con su firma y huella dactilar, tal y como se exige

4. Autorización para pago por transferencia electrónica, debidamente diligenciado y firmado por la señora JULIANA ESCOBAR SANCHEZ tal y como ustedes lo exigen.

5. CERTIFICACION BANCARIA de la víctima, y debidamente expedida por Bancolombia S.A.

6. Copia legible y al 150%, de LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LA VICTIMA, señora JULIANA ESCOBAR SANCHEZ, ciudadana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.633.994.

Por su Sagrada Ética, Amabilidad, Honestidad, Rectitud, Compromiso Social y con la Justicia, reciba mis sinceros agradecimientos.

Respetuosamente,

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C.
T.P. 91.719 del C. S. de la Judicatura.
franciscojjaramillo@gmail.com

Medellin, 18 de junio de 2024

Señora,
**FISCAL CIENTO SIETE (107) SECCIONAL DE
INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE AMAGA.**
angela.araque@fiscalia.gov.co
E. S. D.

Fecha: 20/06/24 Hora: 10:51 #Folios: 14
Se Recibe de: Edgar Castano
Quien Recibe: ANGELA MARIA ARAQUE
pasa a: Fiscalía Local 28
 Fiscalía Seccional 28
 Fiscalía Infancia
tiene 14 Folios y 1 hoja
en blanco.

REF: INVESTIGACIÓN POR **“HOMICIDIO IMPRUDENTE”**.

INDICIADO: EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ.

SPOA: 0528260003342022/ 00108.

ASUNTO: **SOLICITUD RESPETUOSA. (Art 76. Ley 906/ 2004).**

16 Folios.

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C., Ciudadano mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 91.719 del C.S. de la Judicatura, obrando como **apoderado de “LA VÍCTIMA”**, señora, **JULIANA ESCOBAR SANCHEZ, Madre y representante legal de su menor hijo, SEBASTIAN CANO ESCOBAR,** (Según poder reposa dentro de la correspondiente Carpeta), mediante el presente y en forma respetuosa, me permito **manifestarle:**

Que en el presente asunto se llegó a un **“ACUERDO CONCILIATORIO”** celebrado entre las partes: (**Víctima, Indiciado, Propietario del vehículo causante del daño, y aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C.**), acuerdo que consistió en el pago de la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70'000.000.00)**, por todos los perjuicios **“Patrimoniales”** en sus modalidades de **“Material e Inmaterial” Pasados, presentes y futuros**, padecidos **injustamente** por la víctima. **Acuerdo que fue celebrado el día 13 de junio de 2024, a las 9 a.m, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Conciliadores Furatena, de Medellín.**

Mismo señora Fiscal, que fue plasmado en dicha acta, y que se adjunta para que se digno proferir la decisión, que en derecho corresponda.

Así las cosas, con mucho respeto manifiesto ante su Señoría, que **la víctima** en el presente asunto **“DESISTE” de la querrela**, y por tanto, de la persecución penal que en su digno despacho cursa en contra **del indiciado**, señor **Edwin Alexander Gaviria Velásquez**, para dar perfecta aplicación al **artículo 76, en armonía con Artículo 37, Numeral 3°, Inciso 2°** de la Normatividad Procesal Penal Vigente.

“La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de LA QUERRELLA para beneficio y “REPARACIÓN INTEGRAL” de la víctima del injusto”.

---000---

**DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
APLICABLE**

**“INCUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN,
OBLIGA AL FISCAL A INVESTIGAR Y ACUSAR”**

Carrera 49 No. 49-73 Ed. Seguros Bolívar - Oficina 12-02.

Cel: 312-212-59-02- Medellín - Colombia

"En los delitos **querrelables**, si el presunto autor del delito **incumple el acuerdo pactado** en la audiencia de conciliación, **el fiscal debe adelantar la investigación** y, si es el caso, formular la acusación, indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia". (CSJ, S. Penal. Sentencia 32.196, Sept 9/09. MP. Alfredo Gómez Quintero).

---000---

"El sistema procesal penal, entendido como el escenario dedicado a garantizar de manera exclusiva los derechos del procesado **quedó en el pasado**, pues al lado del investigado **está la víctima**, "presente en la actuación tanto para buscar una satisfacción material como para exigir responsabilidades, porque sus derechos son actuales y vigentes **en busca de Justicia**, de donde se sigue que **resulta imperativo** para los administradores de Justicia tomarlas **"en serio"** dentro de los procesos judiciales". (Citado por el **Dr Nelson Saray Botero**, Magistrado Sala Penal, Tribunal Superior de Medellín, Sentencia de 06-07-2015, Radicado: 2010-10911).

--000--

"...Desde hace ya **varias décadas** se viene denunciando insistentemente el **abandono** al que han sido **sometidas LAS VÍCTIMAS** de los delitos y abusos del poder por parte de los sistemas de justicia estatales, los cuales sólo se han preocupado por rodear de garantías a los procesados, pero **se han olvidado** de los intereses **de LA VÍCTIMA**, quien es, **nada más ni nada menos, el otro Protagonista** del conflicto penal". (LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO. Un análisis Constitucional de la Ley 906 de 2004 desde la perspectiva **victimológica**. Dr. LEONARDO EFRAIN CERÓN ERASO, Magistrado Sala Penal, H. Tribunal Superior de Medellín, Edición Doctrina y Ley Ltda., **Primera edición**, 2008, pág. 17).

---000---

LA RECONCEPTUALIZACIÓN DEL PAPEL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL DEL SISTEMA ORAL ACUSATORIO:

"La Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de numerosas normas CPP de manera condicionada en el entendido que la mayoría de las garantías de los imputados, se extiendan a las víctimas, de tal forma que las prerrogativas de estas ocupan un lugar destacado en el proceso penal y su papel **no se limita** a la obtención de un resarcimiento de índole **meramente económica**. Es indiscutible que los derechos de las víctimas adquieren rango constitucional pues es un sujeto procesal que merece especial consideración en el conflicto penal y se erige así en factor determinante de lo fines del proceso penal que debe apuntar hacia el **restablecimiento de la paz social**. "La víctima tiene derecho entonces a ser oída en el proceso penal" (Revista Jurisprudencial, Numero 16, Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 2º Semestre 2018, Alirio Sanguino Madariaga, Pág. 280. Citado por MP. Dr. Nelson Saray Botero, Sent de 13-08-2018, Rad: 2016/ 41097).

Lo anterior, para conocimiento de este ente investigador y fines pertinentes, de conformidad con las Sentencias **C-228 del 3 de abril de 2002, C-454 de 2006. y C-209 del 21 de marzo de 2007, emanadas de la H. Corte Constitucional, hoy vigentes**. (Verdad-Justicia y Reparación).

Respetuosamente,

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C.
T.P. 91.719 del C.S. de la Judicatura
franciscojjaramillo@gmail.com.

Carrera 49 No. 49-73 Ed. Seguros Bolívar - Oficina 12-02.

Cel: 312-212-59-02- Medellín - Colombia



ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL

R.I. N° 044/2024

Convocante (s)	JULIANA ESCOBAR SANCHEZ
Convocado (s)	EDWIN ALEXANDER GAVIRIA V. JORGE IGNACIO GAVIRIA TRUJILLO SEGUROS LA EQUIDAD
Fecha presentación de solicitud	24 de mayo del 2024
Fecha y hora de la audiencia	13 de junio del 2024 a las 9:00 a.m.
Modalidad de la Audiencia	Virtual
Materia objeto de la conciliación	Civil
Asunto de la conciliación	Responsabilidad Civil Extracontractual
Conciliador (a)	YENIFER MENESES PEÑA
Resultado de la audiencia	ACUERDO TOTAL

La suscrita YENIFER MENESES PEÑA, conciliadora, inscrita y miembro activo del Centro de Conciliación "CONCILIADORES", identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.417.326, T. P. N° 348.749 del C. S. de la J. Autorizada para presidir la presente audiencia, asume el cargo con la responsabilidad y el compromiso que la constitución y las leyes determinan. Por ello:

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

CONVOCANTE: La señora JULIANA ESCOBAR SANCHEZ, identificada con CC. N° 1.007.633.994, obrando en nombre propio y en representación legal su hijo SEBASTIÁN CANO ESCOBAR, identificado con NUIP 1041152378, quien comparece de manera virtual en compañía de su apoderado, el abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS, identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C.S. de la J, según poder que reposa en el expediente.

CONVOCADOS: El señor EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VESLASQUEZ, identificado con C.C. N° 1.046.666.282, quien comparece de manera virtual.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con NIT. 860028415-5, representada por el Profesional en Derecho, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S.J., según certificado de Existencia y Representación Legal, comparece de manera virtual a través del abogado ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.047.497.759 y TP. No. 391.579 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se presenta con sustitución de poder.

El señor JORGE IGNACIO GAVIRIA TRUJILLO, quien no comparece a pesar de estar notificado a través del correo electrónico jorgeigt32@gmail.com, por ello, se otorga el termino de ley para que justifique su inasistencia.

TRÁMITE Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los 13 días del mes de junio del 2024 a las 9:00 am, se reunieron las partes antes mencionadas para celebrar audiencia de conciliación.

Se constata que los asistentes son personas con capacidad para actuar en dicha audiencia, igualmente se verifica que no existe causal de nulidad de conformidad con el artículo 1502 del C. C. Las partes han manifestado previamente su conformidad con el suscrito conciliador y consienten en el lugar y la hora en que esta diligencia se celebra.

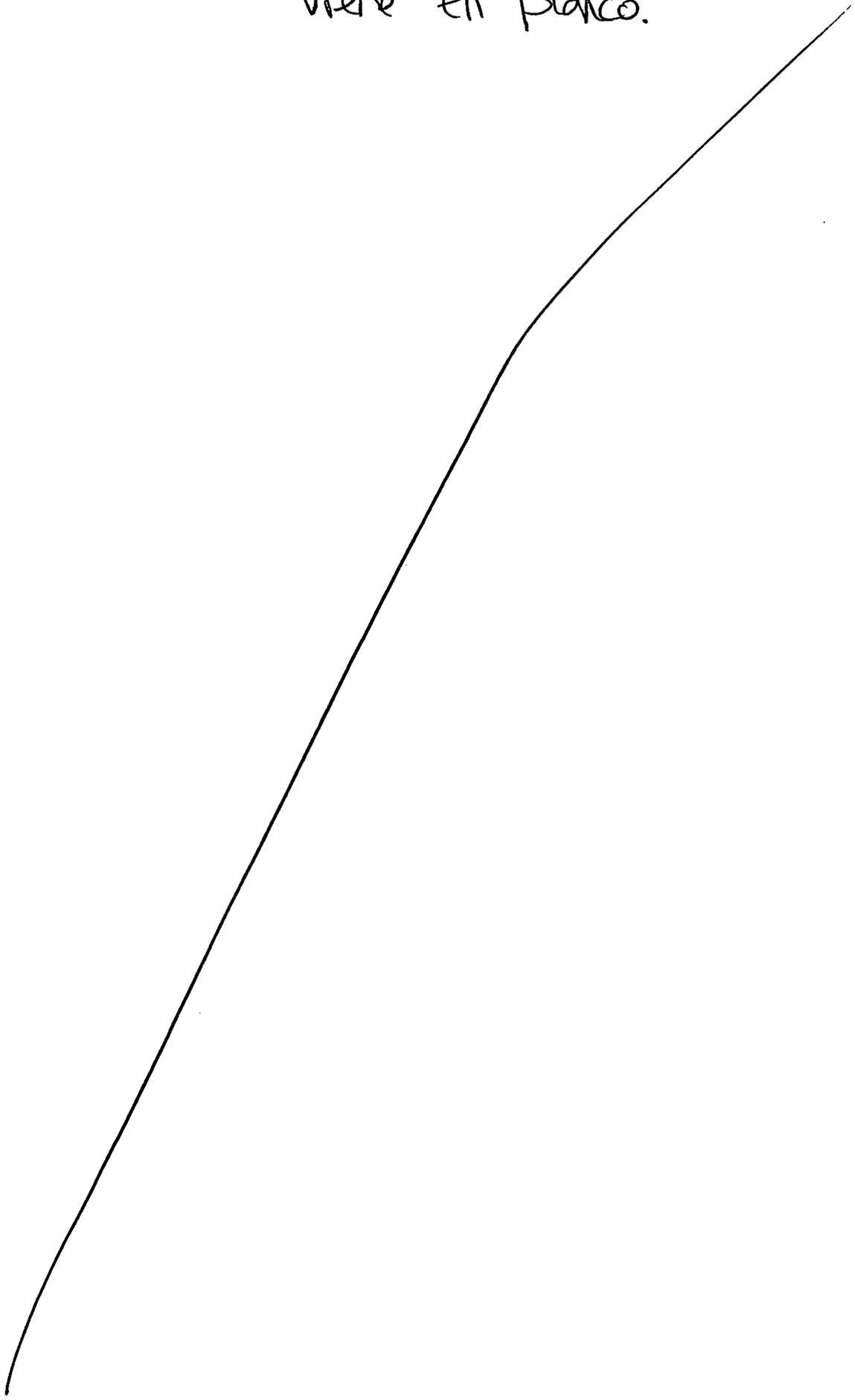
La presente audiencia de conciliación se realiza a través de los medios virtuales, electrónicos y tecnológicos autorizados por la ley y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en especial, artículo 6 de la ley 2220 de 2022, ley 527 de 1999 y demás disposiciones afines. Se hace claridad a las partes sobre la ley 1281 de 2012 y ley 1581 de 2012 respecto a la utilización y tratamiento de datos personales y queda en conocimiento de estas, y su aceptación confirmada en audiencia. Los datos ofrecidos para el trámite serán archivados en las bases de datos del Centro de Conciliación, así mismo, en el sistema de información de la conciliación, arbitraje y amigable composición SICAAC del ministerio de justicia y el derecho.

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"
NIT 811.034.748-9

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com

Vene en Blanco.





El conciliador explica a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso, sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta.

Igualmente les da la información jurídica sobre los asuntos objeto de conciliación y los invita a protagonizar y participar activamente en el desarrollo de la audiencia de conciliación.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores JULIANA ESCOBAR SANCHEZ y SANTIAGO CANO ZAPATA, sostuvieron una relación sentimental y amorosa durante 3 meses, durante el año 2'021, fruto de la cual la señora Juliana quedó en embarazo.

SEGUNDO: La señora Juliana Escobar Sánchez, dio a luz a su primer hijo, el día 9 de noviembre de 2022, y nació su niño, Sebastián Cano Escobar,

TERCERO: El día 19 de julio de 2022 en Jurisdicción del Municipio de Fredonia, estando el señor SANTIAGO CANO ZAPATA "conduciendo su motocicleta de Placas LUL-26D".

Motocicleta que de un instante a otro, fue impactada por el vehículo tipo Motocicleta, servicio particular de Placas CPU-47G, conducido por el joven EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ, accidente en el cual perdió su sagrada vida instantáneamente, el señor Santiago Cano Zapata.

CUARTO: El joven EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ, violó entre otros los siguientes artículos del Código de Tránsito y Transporte, normatividad de índole penal, y supralegal, así:

1. Artículo 55 Ley 769/ 2002.

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

2. Artículo 60 Ley 769/ 2002.

"Conducción de vehículos, obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados:

Los vehículos deben transitar obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce".

3. Artículo 61 Ley 769/ 2002.

"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

4. Artículo 94 Ley 769/ 2002.

"Ciclistas y motociclistas: Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público.*

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"
NIT 811.034.748-9

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



**NO deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

5. El Deber objetivo de cuidado. Artículo 23 Ley 599/ 2000.

"La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo".

Deber objetivo de cuidado, que se materializa con la violación de normas de tránsito, tal y como se tiene evidenciado, en el caso de autos.

6. El Principio de Confianza:

"Toda persona que tome parte en el tráfico automotor, haciendo buen uso de sus derechos y respetando las reglas de tránsito, ya como conductor, peatón o pasajero, "cree y confía", que los demás actores, así también lo harán".

Apotegma que ese extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás". (Sentencia del 6 de mayo de 2020, Radicado: 56.299. MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar).

QUINTO: El joven EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ, desde que provocó dicho accidente (19-07-2022) y hasta el día de hoy, y muy a pesar de su evidente alto grado de "irresponsabilidad", se ha comportado con destacado DESINTERÉS, INDIFERENCIA, INSENSIBILIDAD SOCIAL y DESPRECIO por los más elementales Principios de Solidaridad y humanidad frente a las víctimas convocantes, a quienes JAMÁS ha brindado un saludo, una ayuda, un acompañamiento, etc. Es decir, su grado de indiferencia frente a todos ellos, ha sido total, infortunadamente.

Por lo anterior, no es descabellado pregonar que a lo sumo, el joven EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ, además de haber violado flagrantemente las diferentes normas citadas anteriormente, también VIOLÓ de manera grave, el siguiente postulado de indole Constitucional:

6. Artículo 95, numeral 2°, Constitución política.

"Deberes Sociales, Cívicos y Políticos".

"Obrar conforme al Principio de "SOLIDARIDAD SOCIAL", respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

SEXTO: Realizada la audiencia respectiva ante la Secretaría General de Gobierno del Municipio de Fredonia, surtido el proceso con las garantías del Derecho de defensa, Proceso debido, contradicción de la prueba, aporte de la prueba, entre otros, con fecha 6 de octubre de 2022, se profirió la RESOLUCION número 0469, y se emitió el fallo, mediante el cual se decidió DECLARAR COMO UNICO RESPONSABLE CONTRAVENCIONAL al conductor de la motocicleta de Placas CPC-47G, joven Edwin Alexander Gaviria Velásquez.

Por lo tanto, se le impuso como sanción, MULTA por UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1'000.000.00).

SEPTIMO: No obstante lo anterior, y en la misma resolución, SE EXONERÓ de tal responsabilidad, al señor SANTIAGO CANO ZAPATA, pues no se probó que éste haya violado norma de transito alguna., y tránsito, y quien, además, resultó ser "UNA VICTIMA ENTERAMENTE INOCENTE" en tan lamentables hechos.

OCTAVO: Los señores padres del finado SANTIAGO CANO ZAPATA y otras personas, instauraron demanda de responsabilidad civil ante el juzgado civil del circuito de Fredonia por estos lamentables hechos, y ante la onda pena que los embarga como padres y parientes, y demás perjuicios innegables que se derivaron por la pérdida de su ser querido SANTIAGO CANO ZAPATA, solicitando la indemnización integral de perjuicios para ellos, y demanda que dirigieron en contra del causante del daño EDWIN

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"

NIT/ 811.034.748-9

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



ALEXANDER GAVIRIA VELEASQUEZ, JORGE IGNACIO GAVIRIA TRUJILLO Y LA GARANTE, LA EQUIDAD SEGUROS GENREALES O.C.

Proceso verbal que durante su trámite y con fecha 5 de octubre de 2023 dentro de la audiencia inicial del artículo 372 del código General de Proceso en su audiencia de conciliación se consolidó un acuerdo económico entre las partes, acuerdo que puso fin a dicho proceso.

NOVENO: La investigación penal que, por el punible de homicidio imprudente, avanza ante la Fiscalía 107 de infancia y adolescencia de del Municipio de Amagá, donde el joven EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ funge como "Indiciado" por ahora.

DECIMO: El Vehículo causante del daño, Motocicleta, servicio particular, de Placas CPC-47G, para el día del lamentable accidente, (19-07-2022), era conducido por el señor EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ, Propiedad del señor Jorge Ignacio Gaviria Trujillo, y asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, quienes están llamados a responder" patrimonialmente" frente a las víctimas de éstos lamentables hechos.

PARAMETRO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE SEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD.

"Definición y función que cumple".

"En general, el "seguro de Responsabilidad Civil" cumple una función preventiva y reparadora puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del "asegurado" autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a "los damnificados", convirtiéndolos en "Beneficiarios" de la indemnización, reconociéndoles inclusive a facultad de accionar de manera directa frente al asegurador. (Sala de Casación Civil. Ruth Marina Díaz Rueda. M.P. SC 10048 – 2014. Radicación número 11001-3103-015-2008-00102-01. 31 junio/ 2014. jurisprudencia Civil, Comercial y de familia, Autos y Sentencias, extractos segundo semestre 2014, página 328-329).

DECIMO PRIMERO: Como es lógico y humano entender, y porque " las reglas de la experiencia", hacen presumir" que el sufrimiento de un pariente cercano, causa un profundo dolor, y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo, tiene la familia como núcleo básico de la sociedad".

Por las tragedias anteriormente descritas, es innegable que las personas aquí convocantes nada menos que "Compañera sentimental y amorosa y el hijo menor SEBASTIAN CANO ESCOBAR de ese inolvidable ser querido Santiago Cano Zapata", vienen experimentando inmensas tristezas, profundo dolor, impactos psicológicos, angustias, aflicción, etc., situaciones que hacen que sea innegable que vienen sufriendo y soportando y aún hacia el futuro, perjuicios de índole Moral Subjetivo, ante la ausencia infinita e irremediable de ese ser querido "padre y compañero sentimental" Insustituible e irrepitable en la vida del ser humano, índole de perjuicios que existe necesidad de resarcir.

Recuerda la Corte:
El resarcimiento del PERJUICIO MORAL,
NO ES UN REGALO,
U OBSEQUIO GRACIOSO...

"Sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual, generador de disminución e impotencia". (SC-Civil 8-08-2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Reiterada: Cas Civil. SC-5885/2016. 6-05-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y Cas Civil. SC-12994/ 2016. 15-09-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Por lo tanto, estos perjuicios se tasan razonable y "Equitativamente" en cuantía equivalente a CIEN (100) SMLMV para el Hijo menor Sebastián.

Así mismo, y al menos, unos 30 SMLMV para la madre del menor, pues enseña las mismas reglas de la experiencia y "el sentido común", que ésta Dama, como Mujer, Madre del niño, "y amiga" del padre del niño, "también experimenta tristeza, angustia y dolor" aunque en un grado mucho menor que su hijo, y ante el fallecimiento de Santiago Cano Zapata., pues tampoco resulta descabellado sostener que la MADRE del

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



menos "no es de mármol", pues tiene sentimientos, tiene vida, y es persona HUMANA.

DECIMO SEGUNDO: Algunos gastos asumidos por la convocante, doña Juliana Escobar Sanchez, son entre otros, pago por el historial del vehículo causante del daño, motocicleta de Placas CPC-47G, por valor de \$72.500.00, y pago por expedición de certificado de cámara de comercio, seguros La Equidad, por \$7.200.00, y el costo de ésta audiencia de conciliación en procura de justicia restaurativa y terapéutica", por \$473.500.00.

DECIMO TERCERO: A la fecha, ninguno de los aquí convocados, ni alguna persona natural o jurídica diferente de éstos, ha indemnizado plenamente a las víctimas, por éstos lamentables hechos.

PRETENSIONES

PARA EL MENOR
SEBASTIAN CANO ESCOBAR
(Hijo menor).

1. Por perjuicio Moral Subjetivo: 100 Smlmv

PARA LA SEÑORA
JULIANA ESCOBAR SANCHEZ
(Madre del menor y amiga).

1. Por perjuicio Moral Subjetivo: 30 Smlmv
2. Daño emergente: \$553.200.00.

TOTAL PRETENSIONES: \$169' 553.200.00.

JURISPRUDENCIA APLICABLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

La legitimación se extiende "a todo aquel que acredite, un daño resarcible".

"Debe señalarse, así mismo, que en el derecho contemporáneo la legitimación para ésta clase de damnificados no se circunscribe, a los alimentarios o a las personas que tengan con la víctima directa, una relación de parentesco, o de convivencia matrimonial o marital, sino que se extiende a todas aquellas que acrediten que la lesión causada a la víctima directa, les ha ocasionado daños, los que en el caso de los perjuicios de carácter patrimonial consistirán en la privación del auxilio, del apoyo o del soporte económico que, de manera lícita, aquella les brindaba, el cual como es la regla general en materia indemnizatoria, deberá ser debidamente acreditado en el proceso". (Sentencia de octubre 28 de 2011, exp 44001-31093-001-1993-01518-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez). **REITERACIÓN:** Sentencia de noviembre 17 de 2011, exp. 11001-3103-018-1999-00533-01. MP. William Namèn Vargas).

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA.

(Artículo 52, Nral 4º de la Ley 2220 de 2022, Estatuto de la Conciliación).

Estimación razonada que se hace, a la luz del artículo 52, Numeral 4º de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, en lo que a los perjuicios "Inmateriales" se refiere., esto es, la suma de (\$169'553.200.00), tal y como se discrimina en el hecho 11º y 12º de esta convocatoria, y con apego a Principios de "Transparencia, Lealtad, Seriedad, Sensatez y Buena".

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE. DAÑOS MORALES DE MENORES DE EDAD y DE HIJOS "POSTUMOS".

La indemnización por daño MORAL, se debe tanto a personas ADULTAS, como a los MENORES DE EDAD. En ese sentido nos parece equivocada la solución dada por algunas jurisprudencias que consideran que cuando el demandante no tiene uso de razón no hubo la posibilidad de haber sufrido perjuicio moral. Por fortuna la actual orientación doctrinal y jurisprudencial está encaminada en sentido

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



contrario y, por lo tanto, la edad del demandante no tiene importancia para efectos de otorgar la indemnización. Inclusive, en solución que aplaudimos el Consejo de Estado en decisión del 31 de enero de 1997 otorga indemnización POR DAÑO MORAL a un hijo Pòstumo.

Inclusive pensamos que, mirando hacia el futuro, el impacto moral que afecta a los menores de edad, ES MUY SUPERIOR al que sufren los adultos., pues la falta del Padre o de la Madre puede incubar graves conflictos emocionales que solo sintomatizan varios años después. Con frecuencia oímos hablar de hijos que después de la muerte de alguno de sus Padres, FRACASAN en sus estudios o sufren graves problemas NEURÒTICOS. (DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo IV, De los perjuicios y su indemnización, Javier Tamayo Jaramillo, Editorial Temis S.A., 1999, pág. 571).

Recuerda la Corte:

El resarcimiento del PERJUICIO MORAL, NO ES UN REGALO, U OBSEQUIO GRACIOSO...

"Sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual, generador de disminución e impotencia". (SC-Civil 8-08-2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Reiterada: Cas Civil. SC-5885/2016. 6-05-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y Cas Civil. SC-12994/ 2016. 15-09-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco).

CUANTIA DE LA INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES

"En cuanto hace referencia a la cuantía de la indemnización de los perjuicios morales, en el derecho nacional, el valor del perjuicio moral tiene un límite diferente en materia civil, penal, y en materia contencioso administrativa.

a) En Materia Civil:

En sentencia de 18 de Septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia se pronunció reiterando el criterio del arbitrio judicial para el establecimiento de la cuantía del daño moral, así:

"En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral, en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

"Al respecto, "dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales" (Ley 446 de 1998, art. 16; Cas, Civ. Sent. de 3 septiembre 1991, 5 noviembre 1998, y 1º abril 2003) es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permiten "valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicias o desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos"

"Por lo anterior consultando la función de monofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador no a título de imposición sino de referentes (cas. Civ. Sent. De 20 febrero 1990, "G. J.", Num. 2439, Pags. 79 y ss, así en Sent. Sustitutiva de 20 enero 2009, exp. 170013103005-19930021501, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).

1. En la sentencia de casación de 5 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia había modificado el criterio que había venido utilizando para la cuantificación de los perjuicios morales. Luego de aclarar que la cuantificación del perjuicio moral no era un asunto que la Ley hubiese atribuido al



antojo judicial, procedió a señalar en diez millones de pesos (\$10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma de dolor sufrido.

2. *El 7 de septiembre de 2001, la misma Corporación condenó al pago de \$15.000.000 por concepto de perjuicios morales.*

En sentencia de 30 de junio de 2005, la Corte Suprema reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la muerte de su madre, de \$20.000.000.

3. *En sentencia de 20 de enero de 2009, la Corte Suprema de Justicia establece un nuevo límite de \$40.000.000 por concepto de indemnización del daño moral. Dice así la Sentencia: "resulta patente que el actor sufrió un perjuicio moral y, por ende, su indemnización se tasará en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) m.cte., pero como la apreciación del daño aquí está sujeta a una reducción del 30% el demandado solo será condenado a pagar, por tal concepto, la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) m. cte.*
4. *En sentencia de 17 de noviembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia ajusta el valor de referencia para reparar el daño moral a la suma de \$53.000.000. aclara la Corte que el daño moral no admite indexación monetaria, que se trata de un ajuste al momento de la reparación de esta lesión a la época contemporánea, como criterio de referencia o guía a los funcionarios judiciales.*
5. *El 9 de Julio de 2012, la Corte Suprema de Justicia condena al responsable al pago del daño moral por valor de \$55.000.000, para cada uno de los reclamantes cónyuge e hijo, con ocasión del fallecimiento de la víctima como consecuencia del daño sufrido.*
6. *En sentencia de 30 de septiembre de 2016 la Corte Suprema de Justicia condena al pago de \$60.000.000, por concepto de perjuicios morales para cada uno de los reclamantes, con ocasión del fallecimiento de una paciente en un proceso de responsabilidad médica por deficiente atención. (DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO, Manual Teórico-Práctico, MARIA CRISTINA ISAZA POSSE, Editorial Temis, Quinta Edición, 2018, Pág.96,97 y 98).*

**MUERTE DE TRANSEUNTE.
INDEMNIZACIÓN A CARGO DE CONDUCTOR
ABSUELTO POR HOMICIDIO CULPOSO.
(No cosa Juzgada penal, en Civil).**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, evalúa la ruptura de nexo causal y la culpa presunta por accidente de tránsito ante intervención del tercero. Cosa juzgada penal. SC-665-2019. MP. Octavio Augusto Tejero Duque. Rdo: 05001-3103-016-2009-00005-01. 7 de marzo/ 2019).

**"EFECTOS DE LA COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA".
"ABSOLUCION POR DUDA"**

La absolución penal no exime al automovilista de sus Responsabilidad Civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, y por lo tanto, los propietarios del vehículo deben responder por los daños causados, como quiera que pesa sobre ellos una presunción en ese sentido.

Ley 600 de 2000, Artículo 57:

Disponía que: la acción civil no podrá iniciarse, ni proseguirse cuando en el proceso penal se haya declarado por providencia en firme:

1. *Que la conducta causante del perjuicio, no se realizó.*
2. *Que el sindicado no lo cometió.*
3. *Que obró en estricto cumplimiento de un deber legal, y*
4. *O en legítima defensa.*

"DE LOS EFECTOS DE LA ABSOLUCION, EN EL PROCESO CIVIL".



En asuntos relacionados con la responsabilidad Civil originada en hechos que también han sido o son materia de investigación penal, el fallo absolutorio que llegue a producirse en el campo punitivo, puede o no, tener efectos de cosa juzgada.

Al respecto, resulta provechoso lo expresado en SC- de 12 de octubre. 1999, radicado 5253. Si el Juez en lo penal, conceptuando que no hubo delito, sobresee o dicta sentencia absolutoria, el imputado queda libre a razón del delito; y cualesquiera que hayan sido las razones de aquel concepto, las que, como es de rigor, se expone en la parte emotiva del fallo, éste deja juzgado sólo el delito, que es lo que en la parte resolutive se decide.

Una sentencia condenatoria en lo criminal, anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejercitado conjuntamente con esta; y una sentencia absolutoria en lo penal o sobreseimiento definitivo, que a tanto equivale, no prejuzga sobre la acción civil cuando después se demanda indemnización aduciendo como fuente, no el delito sobre el cual ya la autoridad competente juzgó en definitiva absolviendo, sino la culpa civil, acerca de la cual la autoridad en lo criminal no ha tenido porqué decidir, ya que la mera culpa es algo diferente del delito, y que es éste y no la indemnización lo sentenciado en el juicio criminal. (Radicación: 05001-31-03-016-2009-00005-01).

En otras palabras: si, por regla general todo delito determina indemnización, el solo hecho de no hallarse delictuoso un acto dado, no autoriza para decir a priori que no hay lugar a indemnización, puesto que no es necesario a esta un delito como causa única, y perfectamente puede haber indemnización, aún sin pensarse en delito, tan solo porque haya culpa civil. (Reiterada en SC-18 Dic, 2009, rad. 1999. 00533-01).

En esa dirección, la Sala Civil de dicha colegiatura le hizo decir a la prueba, algo que ella no dijo, cuando manifestó que el sindicado no cometió la conducta que se le atribuyó, dado que la verdadera causa de la absolución, fue la DUDA RAZONABLE.

La hipótesis de la presencia de un automotor adicional que transitaba simultáneamente con el que le causó la muerte a Luis Orlando Ramírez, resulta, además de poco probable, insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que surge del artículo 2356 del Código Civil, puesto que LA CAUSA EXTRAÑA "no opera probatoriamente, con la simple alegación, afirmación o especulación", sino con LA CERTEZA de que aquel suceso inesperado efectivamente ocurrió y por la prueba cierta de su intervención EN EL HECHO DAÑOSO.

El examen que haga el Juez Civil debe atender al contenido, a la sustancia, al análisis que hizo el Juez Penal, de modo que si advierte que la providencia penal "es en realidad HUECA, VACIA DE CONTENIDO, HUÉRFANA DE TODO EXAMEN puede no acogerla", y si advierte equivocaciones en la denominación utilizada para decidir la absolución, deberá darle el real significado de cara a los postulados de la responsabilidad civil, y en particular, DE LA CAUSA EXTRAÑA.

4.3.3. La "ausencia de culpabilidad del acusado", mencionada en el último acápite de la motivación del fallo penal, tampoco tiene aptitud para generar el referido fenómeno, según se señaló en la citada SC-13925-2016, este supuesto nunca ha sido objeto de COSA JUZGADA PENAL extendible a lo civil, dado que ambas especialidades realizan su ejercicio de reproche a ese respecto desde sus propias perspectivas, además, se itera, tratándose de responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas, el elemento CULPA se presume, de manera que debe ser desvirtuado por el agente llamado al resarcimiento.

En consecuencia, si bien el citado accionado fue absuelto de la conducta de homicidio culposo- decisión que en el campo penal definitivamente hizo tránsito a COSA JUZGADA, no se deduce el mismo efecto en este proceso, por cuanto siendo LA CULPA PRESUNTA CIVIL Y NO EL DELITO la fuente de la obligación demandada, al no haberse demostrado en el caso penal una eximente de responsabilidad con efectos en esta causa, no existe razón para que las aspiraciones de la parte actora se vieran frustradas sin análisis distinto a la aplicación de los efectos de la decisión penal definitiva.

5. Fluye de lo expuesto, que le asiste razón a la censura al afirmar que se equivocó el sentenciador en la apreciación de las sentencias penales y que esa equivocación fue manifiesta y trascendente porque le dio el alcance de cegar la acción civil por el efecto de la cosa juzgada penal absolutoria, en contravía de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.



5.3. Según lo tiene decantado la Corte, **EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION** constituye una modalidad de perjuicio extra patrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC- 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01.

Así las cosas, emerge irrefutable que con la temprana e intempestiva muerte de su conyugue, la gestora se vio privada de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propias de unos esposos que están realizando su proyecto de vida común, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social, según se deduce de los testimonios recibidos.

En tal virtud, como esa modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).

"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que acaeció LA MUERTE DEL SR. RAMIREZ ZULUAGA, se fija en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00)**, el monto de los **PERJUICIOS MORALES** que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de **conyugue de la víctima**."

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CITANTE

1. Copia informe, croquis, versiones y fallo contravencional, expedido por la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Fredonia.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del niño, Sebastian Cano Escobar.
3. Copia del Registro Civil de Defunción del señor, Santiago Cano Zapata.
4. Copia del Historial jurídico del vehículo causante del daño, Motocicleta, servicio particular, de Placas CPC-47G, expedido legalmente por la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, con su correspondiente factura de venta.
5. Copia del poder conferido por la señora Madre del menor JULIANA ESCOBAR SANCHEZ, y dirigido hacia la Fiscalía 107 Seccional de Infancia y adolescencia, de Amaga, en procura de representar con fervor y diligencia sus intereses y derechos, en sus calidades de Víctimas.
6. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad, Seguros La Equidad Entidad Cooperativa., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

NOTA. Adjunto además, el poder a mi conferido.

ACUERDO TOTAL

Las partes acuerdan conciliar el asunto objeto de conciliación de la siguiente manera:

PRIMERO: Las partes acuerdan conciliar una indemnización integral en favor de la señora JULIANA ESCOBAR SANCHEZ, identificada con CC. N° 1.007.633.994, quien obra en nombre propio y en representación legal su hijo SEBASTIÁN CANO ESCOBAR, identificado con NUIP 1041152378, por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, suma esta, que estará a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 37623333630 de titularidad de la señora JULIANA ESCOBAR SANCHEZ.

SEGUNDO: La EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con NIT. 860028415-5, se obliga a pagar en el término de 20 días hábiles, posteriores a la presentación y recepción de los siguientes documentos, que deberán ser radicados por el convocante, en la dirección avenida 6ª Bis N° 35N- 100 Of. 212 Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali y en los correos electrónicos rvillalba@gha.com.co, notificaciones@gha.com.co:

- Acta de Conciliación
- Formulario de conocimiento del cliente y/o Sarlaf
- Formulario de autorización pago de indemnización
- Copia de la cedula de ciudadanía al 150%
- Certificación de existencia de la cuenta Bancaria



- 2 ejemplares de desistimiento de la acción penal debidamente firmado y con nota de presentación personal y/o constancia de radicación ante la respectiva Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Una vez allegados los documentos en su integridad y en los términos indicados, la Equidad Seguros Generales OC, contará con el plazo de 20 días hábiles, para realizar el pago de la suma acordada, la recepción completa de los documentos indicados, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de la Equidad Seguros Generales OC.

TERCERO: El apoderado convocante, el doctor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS se obliga a entregar el día lunes 24 de junio del 2024, los documentos enunciados en el numeral segundo de este acuerdo, necesarios para la cancelación de lo pactado.

CUARTO: La señora JULIANA ESCOBAR SANCHEZ, identificada con CC. N° 1.007.633.994, obrando en nombre propio y en representación legal su hijo menor SEBASTIÁN CANO ESCOBAR, identificado con NUIP 1041152378, se obliga a renunciar a cualquier acción civil, penal y/o administrativo que haya iniciado o pretenda iniciar en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, JORGE IGNACIO GAVIRIA TRUJILLO y EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ, con base en los hechos y pretensiones objeto de esta conciliación y de cualquier índole que tenga relación con los mismos.

QUINTO: La señora JULIANA ESCOBAR SANCHEZ, identificada con CC. N° 1.007.633.994, obrando en nombre propio y en representación legal su hijo menor SEBASTIÁN CANO ESCOBAR, identificado con NUIP 1041152378, se obliga a desistir de la denuncia que se tramita bajo el NUNC 052826000334202200108 en la FISCALIA 107 SECCIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE AMAGA o la que corresponda, y anunciar el acuerdo al que se ha llegado con respecto a la indemnización de los perjuicios propios y personales del menor Sebastián Cano Escobar, para que este, adopte la decisión que en derecho corresponda en aras de la extinción de la acción penal en contra de EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VESLASQUEZ, identificado con C.C. N° 1.046.666.282.

SEXTO: Una vez se haya cumplido las obligaciones aquí pactadas por ambas partes, éstas, se declaran a Paz y Salvo entre ellas en razón del asunto objeto de esta conciliación.

SEGUIMIENTO

Las partes autorizan al Centro de Conciliación "CONCILIADORES" para que realice un seguimiento vía telefónica o personal del cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, al término de 2 meses.

LECTURA Y NOTIFICACIÓN DEL ACTA

Finalmente, el conciliador elabora y lee el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, en la que constan los acuerdos que hacen tránsito a cosa juzgada, conforme al artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, la cual es firmada por el conciliador con la aceptación de todas las partes y de acuerdo con la ley. El conciliador les advierte a las partes que la copia del acta que contiene el acuerdo a que llegan en la conciliación, se entrega para cada una de ellas luego de agotada la misma, es la primera copia que presta mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas allí de dar, de hacer o no hacer.

ADVERTENCIA: Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación solo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de conciliación y Arbitraje. (Artículo 66 de la Ley 2220 de 2022). Así mismo, se deja constancia que esta audiencia fue realizada de manera virtual conforme a los protocolos legalmente establecidos y autorizados por la Ley y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Este documento se firma, en la ciudad de Medellín (Antioquia) siendo las 10:40 am.

YENIFER MENESES PEÑA
CC.N°1.035.417.326/T.P. N°348.749 del C.S. de la J
Conciliadora.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



R.I. N° 044/2024

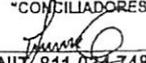
ACTA DE CONCILIACIÓN

Registro N° 003312

Registro de audiencia de conciliación entre la convocante, la señora **JULIANA ESCOBAR SANCHEZ**, identificada con CC. N° 1.007.633.994, obrando en nombre propio y en representación legal su hijo **SEBASTIÁN CANO ESCOBAR**, identificado con NUIP 1041152378, quien comparece de manera virtual en compañía de su apoderado, el abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS**, identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C.S. de la J, según poder que reposa en el expediente. **CONVOCADOS:** El señor **EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VESLASQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.046.666.282, quien comparece de manera virtual. **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, con NIT. 860028415-5, representada por el Profesional en Derecho, el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S.J., según certificado de Existencia y Representación Legal, comparece de manera virtual a través del abogado **ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.047.497.759 y TP. No. 391.579 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se presenta con sustitución de poder. Acta levantada por la conciliadora **YENIFER MENESES PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.417.326, T. P. N° 348.749 del C. S. de la J, realizada el 13 de junio del 2024 y registrada en folio N° 003312 del libro radicador de acuerdos, el 14 de junio del 2024.

Medellín, 14 de junio del 2024.

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"


NIT. 811.034.748-9

Director "CONCILIADORES"

R.I. N° 044/2024

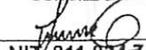
CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

Registro N° 005970

Registro de audiencia de conciliación entre la convocante, la señora **JULIANA ESCOBAR SANCHEZ**, identificada con CC. N° 1.007.633.994, obrando en nombre propio y en representación legal su hijo **SEBASTIÁN CANO ESCOBAR**, identificado con NUIP 1041152378, quien comparece de manera virtual en compañía de su apoderado, el abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS**, identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C.S. de la J, según poder que reposa en el expediente; y **Convocado:** El señor **JORGE IGNACIO GAVIRIA TRUJILLO**, quien no comparece a pesar de estar notificado a través del correo electrónico jorgeigt32@gmail.com; así mismo se informa que el convocado presento escrito dentro del término de ley, que se encuentra en el archivo del centro a disposición de la autoridad competente, para que le dé el valor legal que considere pertinente. Constancia levantada por la directora del Centro de Conciliación "CONCILIADORES", **SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ**, identificada con CC. N° 43.685.992/ TP. N° 119.283 del C. S de la J. Código de conciliador 11390137. Audiencia realizada el 13 de junio del 2024 y registrada en el folio N° 005970 del libro radicador de Constancias, el 14 de junio del 2024.

Medellín, 14 de junio del 2024.

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"


NIT. 811.034.748-9

Director "CONCILIADORES"

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA DE ABOGADOS CONCILIADORES Y DE ARBITRAJE "CONCILIADORES" - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código Centro
1139

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 003312-005970 **Fecha de solicitud:** 24 de mayo de 2024
Cuantía: 169.50 **Fecha del resultado:** 13 de junio de 2024

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1007633994	JULIANA ESCOBAR SANCHEZ

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1046666282	EDWIN ALEXANDER GAVIRIA VELASQUEZ
2	ORGANIZACIÓN	NIT	860028415	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

Area:	Tema:	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:	

Conciliador: YENIFER MENESES PEÑA

Identificación: 1035417326

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 numeral 9 y artículo 66 de la Ley 2220 de 2022. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 64 de la citada norma y corroborada la adscripción del (la) conciliador (a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la Ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	2552830
N° De Resultado:	2389841

Firma:

Nombre:

Identificación:


SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ

43685992

Fecha de impresión:
jueves, 13 de junio de 2024

Página 1 de 1



FISCALÍA 107 Seccional de infancia y adolescencia de amaga.
E. S. D.

REFERENCIA: DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS - EN ACCIDENTE DE TRANSITO-
INVESTIGACIÓN No. Spoq:0528260003342022/00108.

Yo, Juliana Escobar Sanchez, identificado(a) como aparece al ple de mi firma, obrando en nombre propio en calidad de víctima dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que desisto por indemnización integral correspondiente a toda clase de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el 19 de julio de 2022, en el que se vio involucrado el vehículo de placa CPV470 conducido por Edwin Alexander Gaviria Velasquez (indiciado)

También renunció a la intervención de peritos para que evalúen los perjuicios, por estar conforme con la liquidación del perjuicio, la cual acepto, por haberme sido cancelada la suma de Setenta millones de pesos Mcte., (\$70.000.000), así mismo desisto de toda acción civil o penal presente o futura que sé este tramitando o se llegara a tramitar como consecuencia del accidente contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C., de la empresa de transporte _____, del propietario del vehículo de placa CPV470 y su conductor, por encontrarse a PAZ y SALVO las personas antes mencionadas.

Al haber sido indemnizado por parte de los directos responsables de las lesiones y perjuicios materiales, estoy ejerciendo el derecho que me otorga la norma y manifiesto bajo la gravedad del juramento que no deben reclamar otras personas naturales o jurídicas que pretendan ejercer el derecho de acuerdo con el grado de consanguinidad y afinidad.

Le informo al despacho que este desistimiento lo hago libre y espontáneo, sin ninguna presión y por consiguiente ruego aceptarlo y declarar la Preclusión de la Instrucción, resaltando que solicito se levante el pendiente al vehículo de placa CPV470.

Cordialmente,

Juliana Escobar Sanchez Identificado (a) con Cedula de ciudadanía
No. 1.007.633.994 de Fredonia Cartago.
Fecha, 18/ junio/2024

Fecha: 20/6/24 Hora: 10:51 Folios: 1
Se Recibe de: Ergal Castro
Quien Recibe: ANGELA MARIA ARAQUE
pasa a: Fiscalia Local
Fiscalia Seccional Fiscalia Infancia


Juliana Escobar Sanchez.

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL BENEFICIARIO
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

N° SINIESTRO

AGENCIA	DD	MM	AAAA
	19	JUNIO	2024

1. BENEFICIARIO DEL PAGO PERSONA NATURAL

PRIMER APELLIDO: Escobar SEGUNDO APELLIDO: Sanchez PRIMER NOMBRE: Juliana SEGUNDO NOMBRE:

C.C. C.E. T.I. R. OTR. NÚMERO: 1001633994 LUGAR DE EXPEDICIÓN: Fredonia FECHA DE EXPEDICIÓN: 9/mayo/2019 SEXO: F M

FECHA DE NACIMIENTO: 4/mayo/2007 NACIONALIDAD: Colombiana OCUPACIÓN / PROFESIÓN: Auxiliar gestión humana

ESTADO CIVIL: CASADO SOLTERO SEPARADO VIUDO N° DE HIJOS: 1 ESTRATO: 2

TIPO DE ACTIVIDAD: ASALARIADO ESTUDIANTE AMA DE CASA RENTISTA PENSIONADO INDEPENDIENTE ACTIVIDAD ECONÓMICA:

NOMBRE DE LA EMPRESA DONDE TRABAJA: EL DOBADO BOTANICAL SAS CARGO: Auxiliar gestión humana

CIUDAD: Fredonia DIRECCIÓN: kilometro 9, vereda combia grande TELEFONO: FAX:

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Vereda combia chiquita CIUDAD DE RESIDENCIA: Fredonia

TELEFONO: CELULAR: 3233091230 EMAIL: juliana.e884@gmail.com

POR SU CARGO O ACTIVIDAD MANEJA RECURSOS PUBLICOS? SI NO POR SU CARGO O ACTIVIDAD EJERCE ALGUN GRADO DE PODER PÚBLICO? SI NO

POR SU ACTIVIDAD U OFICIO, GOZA DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO GENERAL? SI NO

SI ALGUNA DE LAS PREGUNTAS ANTERIORES ES AFIRMATIVA POR FAVOR ESPECIFIQUE:

2. BENEFICIARIO DEL PAGO PERSONA JURIDICA

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: NIT:

REPRESENTANTE LEGAL: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: PRIMER NOMBRE: SEGUNDO NOMBRE:

C.C. C.E. NÚMERO: LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:

DATOS OFICINA PRINCIPAL: DIRECCIÓN: CIUDAD: TELEFONO:

PAG. WEB: FAX:

DATOS SUCURSAL O AGENCIA: DIRECCIÓN: CIUDAD: TELEFONO:

FAX:

TIPO DE EMPRESA: PÚBLICA PRIVADA MIXTA ACTIVIDAD ECONÓMICA: INDUSTRIAL COMERCIAL TRANSPORTE CONSTRUCCIÓN AGRÍCOLA CIVIL OTRA: _____

BREVE DESCRIPCIÓN DEL OBJETO SOCIAL:

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS O ASOCIADOS QUE TENGAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE MÁS DEL 5% DEL CAPITAL SOCIAL, APOORTE O PARTICIPACIÓN (EN CASO DE REQUERIR MÁS ESPACIO DEBE ANEXARSE LA RELACIÓN):

RAZÓN SOCIAL O NOMBRE COMPLETO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NÚMERO	% PARTICIPACIÓN
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		

3. INFORMACIÓN FINANCIERA (Para ser diligenciada por el beneficiario)

INGRESOS MENSUALES: \$ 7.700.000 ACTIVOS: \$ 0

EGRESOS MENSUALES: \$ 7.600.000 PASIVOS: \$ 0

OTROS INGRESOS: \$ 0 CONCEPTO OTROS INGRESOS:

4. INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES DE SEGUROS

RELACIONE A CONTINUACIÓN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS E INDEMNIZACIONES RECIBIDAS SOBRE SEGUROS EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS

AÑO	RAMO	COMPANÍA	VALOR	RECLAMACIÓN	INDEMNIZACIÓN
				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

5. DECLARACIÓN DE ORIGEN, DESTINO DE FONDOS Y AUTORIZACIÓN CONSULTA CENTRALES DE RIESGO

Declaro expresamente que:

- Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes (detalle ocupación, oficio, actividad o negocio):
- Tanto mi actividad, profesión u oficio es lícita y la ejerzo dentro del marco legal y los recursos que poseo no provienen ni se destinan a actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano.
- La información que he suministrado en la solicitud y en este documento es veraz y verificable y me obligo a actualizarla anualmente.
- Autorizo a la Equidad Seguros OC, para que con fines estadísticos y de información entre compañías y las autoridades competentes consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las centrales de datos que considere necesario o a cualquier otra entidad autorizada, la información derivada del presente contrato de seguros o de cualquier otro vínculo contractual y que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente se le haya otorgado a la Aseguradora o se le otorgue en el futuro, así como de novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan del presente contrato del cual el Tomador y/o Asegurado, declara conocer y aceptar en
- Los recursos que se deriven del desarrollo de este contrato no se destinarán a la financiación del terrorismo, grupos terroristas o actividades terroristas.

6. DOCUMENTOS REQUERIDOS

PERSONA NATURAL **PERSONA JURIDICA**

EN TODOS LOS CASOS ES NECESARIO AJUSTAR FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (CÉDULA DE CIUDADANÍA, TALENTO, PASAPORTE O CARNÉ DIPLOMÁTICO) EN TODOS LOS CASOS ES NECESARIO AJUSTAR FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL Y VERIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO CON VIGENCIA NO SUPERIOR A TRES MESES.

7. FIRMA Y HUELLA DEL BENEFICIARIO

FIRMA COMO BENEFICIARIO DEL SEGURO LEÍDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO POR LO INTERIOR, HECHO SEGURO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO ES EXACTA EN TODAS SUS PARTES.

Juliana Escobar Sanchez

FIRMA DEL BENEFICIARIO O REPRESENTANTE LEGAL C.C. 1001633994



HUELLA

8. INFORMACIÓN ENTREVISTA

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA ENTREVISTA Y CONFIRMACIÓN DE DATOS: OBSERVACIONES DE ENTREVISTA Y CONFIRMACIÓN DE DATOS:

NOMBRE: CÉDULA:



AUTORIZACIÓN PARA PAGO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

TIPO DE VINCULACIÓN: PROVEEDOR: BENEFICIARIO: INTERMEDIAR OT CUAL: _____

CONCEPTO DE PAGO: DEVOLUCIÓN DE PRIMA INDEMNIZACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIO CUAL: _____

DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE: _____ NIT: _____ ACTIVIDAD ICA: _____

DIRECCIÓN: _____ CIUDAD: _____ DEPARTAMENTO: _____

TELEFONOS: _____ FAX: _____ CELULAR: _____

INFORMACION DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA NATURAL

NOMBRES: Julliana PRIMER APELLIDO: Escobar SEGUNDO APELLIDO: Sanchez

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: C.C NÚMERO: 1007.633.994 FECHA EXPEDICION: 9/mayo/2019 CIUDAD EXPEDICION: Fredonia

DIRECCIÓN: Vereda comba chiquita CIUDAD: Fredonia DEPARTAMENTO: Antioquia

TELEFONOS: 3195385254 FAX: _____ CELULAR: _____

Autorizo a La Equidad Seguros O.C. para que efectúe el pago de las acreencias a mi favor o a favor de la entidad a la cual represento en la siguiente cuenta:

CUENTA REGISTRADA PARA EFECTUAR PAGOS

NÚMERO DE CUENTA: 37623333630 CORRIENTE AHORROS CÓDIGO DEL BANCO: _____

BANCO: Bancolombia SUCURSAL: Fredonia CIUDAD: Fredonia

RESPONSABLES DE VERIFICAR ABONOS EFECTUADOS

NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRE(s)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NÚMERO	TIPO	FECHA EXPEDICION
CARGO EN LA EMPRESA	AREA	CARGO	
TELEFONOS Y FAX	FBX	EXTENSION	FAX

NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRE(s)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NÚMERO	TIPO	FECHA EXPEDICION
CARGO EN LA EMPRESA	AREA	CARGO	
TELEFONOS Y FAX	PRX	EXTENSION	FAX

Así mismo, autorizo a La Equidad Seguros O.C. para que la información general y financiera (extractos, soportes o informes del pago efectuado) sean enviados a la siguiente dirección de correo electrónico:

Email: Julliana884@gmail.com

En constancia se firma en: Fredonia (Antioquia) a los (19) del mes de Junio de 2021

Firma del Representante Legal y Sello: Julliana Escobar Sanchez
Firma y Cédula Persona Natural
1007633994

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS COOPERATIVA O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS O.C. es una entidad de economía social.

Certificación Bancaria

Jueves, 13 de junio de 2024

A quien pueda interesar.

Bancolombia S.A. se permite informar que JULIANA ESCOBAR SANCHEZ identificado(a) con CC 1007633994, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura aaaa-mm-dd	Estado	Saldo
Cuenta Ahorros	37623333630	2021-07-07	ACTIVO	

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales telefónicas en el exterior: España(34) 900 995 717 - Estados Unidos(1) 1 866 379 97 14.

Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.007.633.994**
ESCOBAR SANCHEZ

APELLIDOS
JULIANA

NOMBRES

Juliana Escobar S

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAY-2001**
FREDONIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

09-MAY-2019 FREDONIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-0112400-01084967-F-1007633994-20190717

0066500869A 2

51562960